200.36-25.1505

CORPORINOQUIA 30 AÑOS

RESOLUCIÓN No. _____ **FECHA** 19 NOV 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia, en uso de las facultades conferidas mediante la Resolución No. 400.36.24.1929 del 13 de diciembre del año 2024 y acta de posesión del 20 de diciembre del año 2024; y de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1.1. Antecedentes expediente de trámite ambiental No. 97-1470

Que mediante Resolución N° 200.41.09-0285 de 11 marzo de 2009, Corporinoquia otorgó a la empresa FUMIGACIONES AEREAS DE VILLANUEVA "FUMIVILLA LTDA", unos permisos ambientales para el funcionamiento y operación de la Terminal Aérea de Aspersión Agrícola El Vigía, ubicado en la vereda El Horquetón del municipio de Villanueva, departamento de Casanare, por un termino de cinco (5) años.

Que mediante Auto N° 500.6-23-0377 de treinta y uno (31) marzo de 2023 se ordenó realizar un control y seguimiento ambiental.

Que mediante Auto Nº 500.6-24-1079 de doce (12) junio de 2024, se realizaron unos requerimientos y se tomaron otras determinaciones.

1.2. Antecedentes expediente sancionatorio ambiental No. 200.38.17.178

Que el día treinta (30) de noviembre de 2016 profesionales adscritos a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizaron visita técnica de control y seguimiento a los permisos ambientales otorgados mediante Resolución Nº 200.41.09-0285 de 11 marzo de 2009 a la empresa FUMIGACIONES AEREAS DE VILLANUEVA "FUMIVILLA LTDA", para el funcionamieno de la Terminal Aéreo de Aspersión Agrícola El Vigía, ubicada en la vereda Caimán Alto jurisdicción del municipio de Villanueva, departamento de Casanare; relacionando los hallazgos encontrados en el concepto técnico No. 500.10.1.17 0084 del diecisiete (17) de febrero de 2017.

Que teniendo en cuenta los hallazgos encontrados en la prenotada inspección ocular, mediante el Auto No. 200.57-17-4268 del veinticuatro (24) de noviembre de 2017, esta Secretaría resolvió aperturar una investigación administrativa de carácter ambiental en contra de la empresa **FUMIGACIONES AEREAS DE VILLANUEVA LTDA "FUMIVILLA"**, identificado con Nit 822002694-2.

Que el anterior acto administrativo fue notificado por aviso a la empresa **FUMIGACIONES AEREAS DE VILLANUEVA LTDA "FUMIVILLA"**, identificado con Nit 822002694-2 el día treinta (30) de abril de 2018; de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

Que el día 18 de mayo del año 2018, mediante escrito radicado bajo el consecutivo No. YO 2018-05939, la empresa **FUMIGACIONES AEREAS DE VILLANUEVA**

LTDA "FUMIVILLA", se pronunció respecto al Auto No. 200.57-17-4268 del veinticuatro (24) de noviembre de 2017.

Que por medio del Auto No. 200.6-18.2616 del tres (03) de septiembre de 2018, esta Secretaría formulo cargo único en contra de a la empresa **FUMIGACIONES AEREAS DE VILLANUEVA LTDA "FUMIVILLA"**, identificado con Nit 822002694-2.

Que el anterior acto administrativo fue notificado por aviso a la empresa **FUMIGACIONES AEREAS DE VILLANUEVA LTDA "FUMIVILLA"**, identificado con Nit 822002694-2 el día veinticuatro (24) de marzo de 2019; de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

Que mediante radicado interno No. YO-2019-04103 del cuatro (04) de abril de 2019, la empresa **FUMIGACIONES AEREAS DE VILLANUEVA LTDA "FUMIVILLA"**, presentó recurso de reposición en contra del Auto No. 200.57-17-4268 del veinticuatro (24) de noviembre de 2017.

Que por medio del Auto No. 200.6-19.3958 del treinta (30) de diciembre de 2019, esta Secretaría dispuso rechazar por improcedente el recurso de reposición.

Que el anterior acto administrativo fue comunicado a la empresa **FUMIGACIONES AEREAS DE VILLANUEVA LTDA "FUMIVILLA"**, identificado con Nit 822002694-2 el día veinticuatro (24) de febrero de 2020.

Que por medio del Auto No. 200.6-21.2697 del dieciséis (16) de diciembre de 2021, esta Secretaría abrió el proceso a etapa probatoria en los términos del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Que el anterior acto administrativo fue notificado de manera electrónica a la empresa **FUMIGACIONES AEREAS DE VILLANUEVA LTDA "FUMIVILLA"**, identificado con Nit 822002694-2 el día nueve (09) de marzo de 2022; de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

Que por medio del Auto No. 200.6-22 1310 del trece (13) de junio de 2022, esta Secretaría dio traslado para que la empresa **FUMIGACIONES AEREAS DE VILLANUEVA LTDA "FUMIVILLA"** presentara alegatos de conclusión.

Que el anterior acto administrativo fue notificado de forma personal a la señora Tatiana Lucia Mojica Yate identificada con cedula de ciudadanía No 1.121.890.693, representante legal de la empresa **FUMIGACIONES AEREAS DE VILLANUEVA LTDA "FUMIVILLA"**, el día diecinueve (19) de diciembre de 2022 de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

Que a través de escrito radicado bajo el consecutivo interno No. YO 2023-00004 de dos (02) de enero de 2023, la señora Tatiana Lucia Mojica Yate identificada con cedula de ciudadanía No 1.121.890.693, representante legal de la empresa **FUMIGACIONES AEREAS DE VILLANUEVA LTDA "FUMIVILLA"**, presentó alegatos de conclusión.

Que mediante Informe Técnico No. 200.20.7.23.0235 del dieciocho (18) de agosto de 2023, profesionales adscritos a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental,

realizaron la tasación de multa dentro del proceso sancionatorio contra la empresa **FUMIGACIONES AEREAS DE VILLANUEVA LTDA "FUMIVILLA"**, identificado con Nit 822002694-2.

Que mediante Informe Técnico No. 200.20.7.24.0058 del dos (02) de mayo de 2024, profesionales adscritos a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizaron la evaluación técnica del escrito de radicado No. YO 2023-00004 de dos (02) de enero de 2023.

Que una vez revisado el expediente **200.38.17-178**, se encontró que no existe actuación posterior por parte de esta Autoridad Ambiental o de la parte investigada, por lo cual se entrará a expedir la actuación administrativa que en derecho corresponde.

II. APERTURA DE INVESTIGACIÓN

La Secretaría General por medio del artículo primero del Auto No. 200.57-17-4268 del veinticuatro (24) de noviembre de 2017, dispuso dar inicio a una investigación administrativa de carácter ambiental en contra de la empresa **FUMIGACIONES AEREAS DE VILLANUEVA LTDA "FUMIVILLA"**, identificado con Nit 822002694-2.

En aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso, así como los derechos de contradicción y defensa que le asisten a la empresa presuntamente infractora, se ordenó realizar la notificación de dicho acto administrativo.

En efecto, el anterior acto administrativo fue notificado por aviso a la empresa **FUMIGACIONES AEREAS DE VILLANUEVA LTDA "FUMIVILLA"**, identificado con Nit 822002694-2 el día treinta (30) de abril de 2018; de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, el día 18 de mayo del año 2018, mediante escrito radicado bajo el consecutivo No. YO 2018-05939, la empresa **FUMIGACIONES AEREAS DE VILLANUEVA LTDA "FUMIVILLA"**, se pronunció respecto al Auto No. 200.57-17-4268 del veinticuatro (24) de noviembre de 2017, en los siguientes términos:

> *Sic. "En atención a lo dispuesto en el AUTO de la referencia, me permito informar que FUMIVILLA LTDA, con la intención de dar cumplimiento a la medida de compensación impuesta en la Resolución N° 200.41.09-0285 del 11 de marzo del 2009, mediante la cual la Corporación otorgó permisos ambientales para el funcionamiento y operación de la Terminal Aérea de Aspersión Agrícola El Vigía y demás actos administrativos por medio de los cuales se efectuó requerimientos, presentó el día 26 de abril de 2017 en la alcaldía del municipio de Villanueva, Casanare, la solicitud de colaboración en el suministro y autorización de un predio o terreno en cual se pudiera llevar a cabo el proyecto de reforestación de una (1) hectárea con árboles de especies nativas, no obstante, esta autoridad manifestó no contar con lo requerido, motivo por el cual no se pudo ejecutar dicho proyecto.*
>
> *De igual forma en diversas ocasiones se informó a Corporinoquia que la empresa no cuenta con el área necesaria para el desarrollo de dicha actividad y tampoco había sido posible concertar con la alcaldía de Villanueva, por lo que es evidente que FUMIVILL LTDA, ha actuado de manera proactiva buscando dar cumplimiento a la obligación. Por lo anterior, solicito se otorgue un plazo de dos (2) meses para*

poder concertar con Corporinoquia la inversión de recursos en la ejecución de proyectos que se enmarcan dentro del Plan de Acción vigente."

II. FORMULACIÓN DE CARGOS

La Secretaría General a través del Auto No. 200.6-18.2616 del tres (03) de septiembre de 2018, formuló cargo único en contra de a la empresa **FUMIGACIONES AEREAS DE VILLANUEVA LTDA "FUMIVILLA"**, identificado con Nit 822002694-2, de la siguiente forma:

Sic. *"**ARTÍCULO PRIMERO.** - Formular cargos en contra de la empresa de **FUMIGACIONES AEREAS DE VILLANUEVA LTDA "FUMIVILLA"**, identificada con Nit. 822002694-2, en los siguientes términos:*

***CARGO UNICO:** De conformidad con lo establecido en el concepto técnico No. 500.10.1.17.0084 de 17 de febrero de 2017, por incumplir el artículo octavo de la Resolución No. 200.41.09.0285 de 11 de marzo de 2009 al no haber ejecutado la medida de compensación consistente en el establecimiento de una (1) hectárea con especies nativas siguiendo los lineamientos dispuestos por la Corporación, pese a haberse requerido su cumplimiento mediante Auto No. 500.57.10.1712 de 07 de diciembre de 2010.*

En aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso, así como los derechos de contradicción y defensa que le asisten a la empresa presuntamente infractora, se ordenó realizar la notificación de dicho acto administrativo.

En efecto, el anterior acto administrativo fue notificado por aviso a la empresa **FUMIGACIONES AEREAS DE VILLANUEVA LTDA "FUMIVILLA"**, identificado con Nit 822002694-2 el día veinticuatro (24) de marzo de 2019; de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

Al respecto, mediante radicado interno No. 2019-04103 del cuatro (04) de abril de 2019, la empresa **FUMIGACIONES AEREAS DE VILLANUEVA LTDA "FUMIVILLA"**, presentó recurso de reposición en contra del Auto No. 200.57-17-4268 del veinticuatro (24) de noviembre de 2017, del cual se extrae lo siguiente:

Sic. "SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

En virtud del derecho que me asiste me permito sustentar el Recurso de Reposición en los siguientes términos:

Como bien se puede observar en los documentos relacionados en los antecedentes de este recurso, y que pueden ser verificados por Corporinoquia, la empresa NO incumplió la medida de compensación impuesta mediante Resolución 200.41.09-0285 del 11 de marzo de 2009, toda vez que funcionarios de CORPORINOQUIA visitaron el predio donde se proyecta efectuar la medida de compensación y según indicaciones de dichos funcionarios se deberá efectuar en el periodo de lluvias de 2019. Actualmente estamos a la espera de la notificación del concepto técnico que viabilice el predio la Bomba para la realización de la reforestación de 1 hectárea."

Posteriormente, por medio del Auto No. 200.6-19.3958 del treinta (30) de diciembre de 2019, esta Secretaria dispuso rechazar por improcedente el recurso de reposición.

IV. DESCARGOS

De acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°-de la misma ley, modificado por el artículo 6° de la ley 2387 de 2024, en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquél, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

Cabe indicar que dicha presunción no contraviene la constitución política de nuestro país, toda vez que es la manifestación del *ius puniendi* en cabeza del Estado, desarrollada en virtud de los artículos 79 y 89 de la Carta Fundamental, los cuales garantizan la legitimidad del derecho a gozar de un ambiente sano, el deber de prevenir y controlar los factores de deterioro del medio ambiente, y en consecuencia de imponer las sanciones a que haya lugar.

Al respecto del debido proceso y de la presunción de dolo o culpa inmersa dentro del procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, la Corte Constitucional a través de la Sentencia C- 595 de 2010, expresó lo siguiente:

> *"los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad "si no de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333 de 2009). Han de realizar todas aquellas actuaciones necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios (art 22, Ley 1333 de 2009).*
>
> *Presunción legal -iuris tantum- admiten prueba en contrario, son "hechos o situaciones que, en virtud de la ley, deben suponerse como ciertas siempre que se demuestren determinadas circunstancias o hechos relevantes".*
>
> *...la consagración de presunciones legales no desconoce, en principio, el derecho al debido proceso.*
>
> *Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.*
>
> *No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*
>
> *La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda presentar su demostración.*

Conforme a lo anterior, la presunción general consagrada en las normas legales objetadas tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad. Con ello se facilita la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el quehacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas.

Además, el artículo 8° de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1 los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 9 contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental "muerte del investigado cuando en una persona natural, 2 inexistencia del hecho investigado, 3 que la conducta investigada no se imputable al presunto infractor, 4 que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada".

... el régimen sancionatorio ambiental prevé todas las garantías constitucionales, facilitando el pleno ejercicio de los derechos al presunto infractor, al contemplar las etapas procesales, los términos, las medidas preventivas, las sanciones, los recursos, las autoridades competentes, la obligación de la autoridad ambiental de verificar los hechos constitutivos de la infracción, con el despliegue de diligencias administrativas necesarias y pertinentes (art. 22, Ley 1333 de 2009), por lo que encuentra evidente el respeto al debido proceso en la totalidad de sus etapas".

Se advierte que los argumentos esgrimidos por la Corte Constitucional buscan determinar cuál es el alcance de la presunción de culpa o dolo en materia sancionatoria ambiental, lo que a su vez permite trazar a dialéctica que se ha de suscitar en cada proceso sancionatorio ambiental después de la formulación de cargos.

Así, una vez formulados los cargos conforme lo indica el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, el presunto infractor es quien tiene la disponibilidad procesal de presentar su defensa, principalmente a través de los siguientes argumentos y/o mecanismos en sus descargos:

- ✓ Demostrar a través de los medios probatorios legales establecidos que aporte o solicite dentro del término legal establecido, justificando que son pertinentes, conducentes y útiles; que no obró por su culpa, ni con dolo. De esa manera se destruye en componente subjetivo de la responsabilidad y no es procedente declararlo responsable.

- ✓ Demostrar que la conducta se adecua a alguna de las causales eximentes de responsabilidad administrativa de carácter ambiental previstas en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009, es decir, que la causa eficiente del resultado lesivo fue la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. De esta forma destruye el vínculo causal entre la conducta del presunto infractor y el resultado lesivo, por lo que habría lugar a exonerarlo de responsabilidad.

- ✓ Demostrar que los hechos se adecuan a alguna causal de cesación de procedimiento previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la ley 2387 de 2024, caso en el cual, no habría lugar a formular cargos; estas son: muerte del investigado cunado es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental, que la conducta

investigada no sea imputable al presunto infractor o que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada.

Por su parte, el artículo 25 ibídem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

No obstante, pese a estar debidamente notificada, la empresa de **FUMIGACIONES AEREAS DE VILLANUEVA LTDA "FUMIVILLA"**, identificada con Nit. 822002694-2, no presentó argumento, documento o material probatorio alguno que controvierta el cargo endilgado, que desvirtué el componente subjetivo de la responsabilidad, o que compruebe la existencia y aplicabilidad de alguna (s) de las causales de exoneración de responsabilidad administrativa previstas en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009.

V. DE LAS PRUEBAS

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de las pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio; en concordancia con el artículo 22 *ibídem* establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con corteza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Ahora bien, por medio del Auto No. 200.6-21.2697 del disiceis (16) de diciembre de 2021, esta Secretaría abrió la etapa probatoria en los términos del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 y ordenó incorporar como prueba los documentos obrantes en el expediente sancionatorio No. 200.38.17.178 y en el expediente ambiental No. 97-1470.

Teniendo en cuenta lo anterior, revisada la foliatura del expediente sub-exámine se tiene que esta Corporación cuenta con los siguientes medios documentales de prueba:

1. **Concepto Técnico No. 500.10.1.17 0084 del diecisiete (17) de febrero de 2017**, emitido como consecuencia de la visita técnica de control y seguimiento efectuada el día 13 de octubre de 2017, a los permisos ambientales otorgados mediante Resolución Nº 200.41.09-0285 de 11 marzo de 2009 a la empresa FUMIGACIONES AEREAS DE VILLANUEVA "FUMIVILLA LTDA", para la operación de la Terminal Aéreo de Aspersión Agrícola El Vigía, ubicada en la vereda Caimán Alto jurisdicción del municipio de Villanueva, departamento de Casanare; del cual se extrae la siguiente información:

 Sic. "(...)*En cumplimiento a lo ordenado en el Auto Nº 500.57-16-0959 del 11 de mayo de 2016, por medio del cual se hacen unos requerimientos y se dictan otras disposiciones entre las cuales se encuentra realizar una visita de inspección ocular al proyecto, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, realizó visita técnica el día 30 de noviembre de 2016 al Terminal Aéreo de Aspersión Agrícola El Vigía, vereda Caimán Alto jurisdicción del municipio de Villanueva-Casanare propiedad de la empresa Fumigaciones Aéreas de Villanueva "FUMIVILLA", actividad que permite concluir lo siguiente:*

Para dar inicio al recorrido, se comprobó que el proyecto no esté haciendo uso y aprovechamiento del recurso hídrico debido a que no se están llevando a cabo aplicaciones químicas. Se visitó el pozo profundo observándose que el sistema de captación no cuenta con equipos de medición de caudal, en el tanque de almacenamiento de 5000 litros cuenta con dos llaves de paso que conduce el agua hacia los tanques de mezclas químicas (herbicidas y fungicidas) que se encuentran en mal estado.

El sistema de tratamiento de aguas residuales, se observa que en los compartimientos no se les ha realizado mantenimiento y limpieza ya que hay almacenamiento de aguas lluvia con proliferación de hongos. Por otro lado, en el terminal cuenta con dos bodegas de almacenamiento: 1. Para los envases y paquetes post-consumo de insumos agrícolas clasificados por su categoría. 2. El almacenamiento de combustible. Se observaron las constancias de entrega de los residuos peligrosos a la empresa FEDEARROZ, encargada de su disposición final.

En cuanto a la medida de compensación no se ha concertado con esta corporación sobre las condiciones para llevar a cabo el cumplimiento Conforme a las consideraciones expuestas a lo largo del presente documento técnico se deberá solicitar a la empresa Fumigaciones Aéreas de Villanueva "FUMIVILLA" identificado con NIT 822002694-2 para que de manera inmediata dé cumplimiento a la obligación:

1. Abstenerse de hacer uso y aprovechamiento de los recursos naturales hasta tanto tramite y obtengan los permisos ambientales.

El incumplimiento de lo anteriormente expuesto, hará incurrir a un proceso sancionatorio de acuerdo a la ley 1333 del 21 de julio de 2009.

CORPORINOQUIA realizara nuevas visitas de control y seguimiento para verificar el cumplimiento de las consideraciones dispuestas por el Acto administrativo que acoja el presente concepto técnico y las demás establecidas por esta autoridad en las diferentes actuaciones de otorgamiento.

6. CONCEPTO TÉCNICO DE INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL

En concordancia con el artículo tercero del decreto 3678 de 2010 y el artículo cuarenta de la ley 1333 de 2009 y Durante el desarrollo de la visita de control y seguimiento el día 30 de noviembre del 2016 se evidencio el incumplimiento de las obligaciones expuestas en el acto administrativo que otorgo los permisos ambientales para el funcionamiento y operación de un Terminal Aéreo de Aspersión Agrícola en Villanueva-Casanare, entre las cuales se encuentran el establecimiento de una (1) hectárea como medida de compensación."

2. Oficio de radicado No. YO 2018-05939 del día 18 de mayo del año 2018, por medio del cual la empresa **FUMIGACIONES AEREAS DE VILLANUEVA LTDA "FUMIVILLA"**, se pronunció respecto al Auto No. 200.57-17-4268 del veinticuatro (24) de noviembre de 2017.

3. Oficio de radicado No. YO-2019-04103 del 4 de abril de 2019 por medio del cual el cual la empresa. **FUMIGACIONES AEREAS DE VILLANUEVA LTDA "FUMIVILLA"**, presentó recurso de reposición en contra del Auto No. 200.57-17-4268 del veinticuatro (24) de noviembre de 2017, el cual fue citado en el anterior acápite.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La Secretaría General por medio de Auto No. 200.6-22 1310 del trece (13) de junio de 2022, corrió traslado a la empresa **FUMIGACIONES AEREAS DE VILLANUEVA LTDA "FUMIVILLA"** 6, para que dentro del término legal establecido presentara su escrito de alegatos.

En aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso, así como los derechos de contradicción y defensa que le asisten a la empresa presuntamente infractora, se ordenó realizar la notificación de dicho acto administrativo.

En efecto, el anterior acto administrativo fue notificado de forma personal a la señora Tatiana Lucia Mojica Yate identificada con cedula de ciudadanía No 1.121.890.693, representante legal de la empresa **FUMIGACIONES AEREAS DE VILLANUEVA LTDA "FUMIVILLA"**, el día diecinueve (19) de diciembre de 2022 de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

Al respecto, la señora Tatiana Lucia Mojica Yate identificada con cedula de ciudadanía No 1.121.890.693, representante legal de la empresa **FUMIGACIONES AEREAS DE VILLANUEVA LTDA "FUMIVILLA"**, a través de escrito radicado bajo el consecutivo interno No. YO 2023-00004 de dos (02) de enero de 2023 presentó alegatos de conclusión en los siguientes términos:

> *Sic. "Respetuosamente solicito a Corporinoquia se sirva tener en cuenta en esta oportunidad procesal, junto a este escrito, las intervenciones y pronunciamientos realizados por la sociedad FUMIGACIONES AEREAS DE VILLANUEVA S.A.S "FUMIVILLA SAS" por conducto de su Representante Legal, en el trámite del presente proceso y especialmente en el escrito radicado bajo el No. Yo 2019-04103 de 04 de abril de 2019, a través del cual se evidencia el cumplimiento de la medida de compensación impuesta, junto con sus respectivos soportes así:*
>
> *Mediante Resolución 200.41.09-0285 del 11 de marzo de 2009, Corporinoquia otorgó permisos ambientales para la operación de la Terminal Aérea de Aspersión Agrícola El Vigía, ubicada en la vereda el Horqueton del Municipio de Villanueva.*
>
> *Mediante oficio radicado YO-2018 - 05958 del 18 de mayo de 2018, (el cual se solicita se tenga como prueba), la empresa Fumivilla solicitó visita de inspección al predio la Bomba, ubicado en el Municipio de Villanueva con el fin de dar la viabilidad del predio para dar cumplimiento a la medida de compensación consistente en la reforestación de una (1) hectárea.*
>
> *Mediante oficio YO-2018-08217 del 6 de julio de 2018, (se solicita se tenga como prueba), la empresa Fumivilla entregó el soporte de pago por concepto de viabilización de predios por un valor de $ 1.313.964, con el fin de dar cumplimiento a la medida de compensación.*
>
> *mediante oficio 500.1 1.18-09344 del 01 de agosto de 2018, Corporinoquia informa que se realizó visita de viabilización al predio la Bomba el día 25 de julio de 2018 con el fin de aprobar el proyecto de reforestación tendiente a cumplir con las medidas de compensación impuestas por la Resolución 200.41.09-0285 del 11 de marzo de 2009 (expediente 97-1470 y Resolución 200.41.09.0231 del 25 de febrero de 2019 (expediente 200.07.05-046). Así mismo, que una vez se tenga el concepto técnico será informado a la empresa para realizar la actividad de reforestación. (Negrillas propias).*

Como bien se puede observar, en los documentos relacionados líneas atrás, y que pueden ser verificados por Corporinoquia, en el expediente 97-1470 la empresa NO incumplió la medida de compensación impuesta mediante Resolución 200.41.09-0285 del 11 de marzo de 2009, toda vez que funcionarios de CORPORINOQUIA visitaron el predio donde se proyectó efectuar la medida de compensación y según indicaciones de dichos funcionarios se debería efectuar en el periodo de lluvias de 2019, para lo cual Corporinoquia debería sacar un concepto de viabilización del predio propuesto denominado la Bomba para la realización de la reforestación de una (01) hectárea, sin embargo dicho concepto nunca nos fue comunicado, por lo que no ha sido posible llevar a cabo dicha medida, pero dejamos, claro que es la entidad ambiental, quien debe emitir dicho concepto, por el cual se pagaron unos costos por parte de la sociedad Fumivilla, luego no se puede pretender sancionarnos por unos hechos, que reitero no hemos incumplido, pues es la autoridad ambiental la competente, para proferir dicho concepto de viabilización. (negrillas propias)

En consecuencia, de manera respetuosa la sociedad FUMIGACIONES AÉREAS DE VILLANUEVA LTDA "FUMIVILLA", identificada con Nit. 822.002.694-2."

Ahora bien, mediante Informe Técnico No. 200.20.7.24.0058 del dos (02) de mayo de 2024, se realizó la evaluación técnica del escrito de radicado Nº YO 2023-00004 de dos (02) de enero de 2023; del cual se extrae lo siguiente:

Sic. "(...) De acuerdo con lo expuesto en radicado No.YO.2023.00004 del 02 de enero de 2023, de evaluación de alegatos de conclusión presentados por de la empresa FUMIGACIONES AÉREAS DE VILLANUEVA LTDA "FUMIVILLA", identificada con Nit. 822002694-2, y el análisis del concepto técnico Nº 500.10.1.17.0084 del 17 de febrero de 2017, se determinó lo siguiente, desde el componente técnico:

Desarrollada verificación del expediente, se evidencio que mediante resolución No. 200.41.09.0285 del 11 de marzo de 2009, se le otorgo unos permisos ambientales para el funcionamiento y operación de la terminal aérea de aspersión agrícola el Vigía, ubicado en la vereda el Horqueton del municipio de Villanueva, departamento de Casanare con vigencia de cinco (5) años.

Ahora bien, realizada visita técnica de control y seguimiento el día 30 de noviembre de 2016, fue evidenciado que la empresa FUMIVILLA TOA, no dio cumplimiento a lo establecido en el artículo octavo de la resolución antes mencionada, obligación que fue reiterada en el artículo primero numeral 3º mediante auto No. 500.57.10.1712 del 07 de diciembre de 2010 "por medio del cual se efectúan unos requerimientos" debido a que para el año 2016 los permisos ya estaban vencidos y a la fecha de la visita técnica la empresa no habría dado cumplimiento a la obligación impuestes por los actos administrativos.

Así las cosas, la empresa FUMIVILLA LTDA presenta descargos en los que manifiesta que mediante radicado No. Y0.2018.05958 del 18 de mayo de 20018, solicita visita de inspección al predio la Bomba con el fin de dar la viabilidad del predio para dar cumplimiento a la medida de compensación, por consiguiente, la corporación efectuó visita el día 25 de julio de 2018 con el fin de aprobar el proyecto de reforestación en el que comunica a la empresa mediante oficio 500.11.18-09344 del 01 de agosto de 2018, que una vez se tenga el concepto técnico será informado a la empresa, dicho anteriormente, la empresa manifiesta que no fue comunicado el concepto técnico, por lo tanto, no ha sido posible llevar acabo el cumplimiento de la medida de compensación.

*Se aclara a la empresa **FUMIGACIONES AÉREAS DE VILLANUEVA LTDA "FUMIVILLA"**, identificada con Nit. 822002694-2, que mediante comunicación oficial No. 500.11 .18-16484 del 26 de diciembre de 2018, la corporación remitió concepto técnico No. 500.8.2.18.1686 del 29 de octubre de 2018, enviado por*

Servientrega el día 28 de diciembre de 2018 con numero de guía 2021134675, en el que una vez se ejecuto la visita en el predio La Bomba, ubicado en la vereda Caimán Alto jurisdicción del municipio de Villanueva, propiedad de la señora Rubiela Ortiz, los profesionales consideraron ***Ambientalmente Viable*** *para llevar a cabo un programa de reforestación en un lote de 1,65* ***hectáreas*** *aproximadamente, sin embargo, la empresa FUMIVILLA LTDA cuenta con dos expedientes ambientales de los cuales para dar cumplimiento a la medida de compensación requiere de un total de dos (2) hectáreas a reforestar, por ello, en el concepto técnico les informa que para cumplir deberán buscar* ***0,35 Hectáreas*** *para cumplir con lo estipulado en la resolución No. 200.41 .09.0231 del 25 de febrero de 2009, además de requerirles dar cumplimiento a lo estipulado en las obligaciones.*

Finalmente se realizó verificación en el área de compensaciones de esta corporación con el propósito de verificar cumplimiento de lo viabilizado por parte de la subdirección de control en concepto técnico No.500.8.2.18-1686 del 29 de octubre de 2018, confirmando que no se evidencia que la empresa FUMIVILLA LTDA haya dado cumplimiento al establecimiento de la medida de compensación viabilizada, adicionalmente, las obligaciones interpuestas en el acto administrativo en el cual se les otorgo los permisos ambientales.

Ahora bien, realizada la visita de control y seguimiento ejecutada en el año 2016, año en el que los permisos ambientales estaban vencidos, la empresa no había dado cumplimiento con lo estipulado en el artículo octavo de la resolución No. 200.41.09-0285 del 11 de marzo de 2009, por esta razón, se dio inicio a una apertura de un investigación de carácter ambiental.

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Con base en la evaluación del Expediente Sancionatorio No. 200.38.17 .178 y del expediente ambiental No. 97-1470, se determinó desde el componente técnico, a la empresa ***FUMIGACIONES AÉREAS DE VILLANUEVA LTDA "FUMIVILLA"****, identificada con Nit. 822002694-2, para la fecha en que se realizó la visita técnica de control y seguimiento el día 30 de noviembre de 2016, se decretó que la empresa FUMIVILLA LTDA incumplió el artículo octavo de la resolución No. 200.41.09.0285 del 11 de marzo de 2009 al no hacer ejecutado la medida de compensación consistente en el establecimiento de una (1) hectárea con especies nativas siguiendo los lineamientos dispuestos por la corporación, pese a haberse requerido su cumplimiento mediante Auto No. 500.57.10.1712 del 07 de diciembre de 2010. "por medio del cual se efectúan unos requerimientos"*

Así las cosas, por lo descrito anteriormente y lo evaluado en los descargos de alegatos de conclusión mediante radicado YO.2023.00004 del 02 de enero de 2023, desde el componente técnico NO se aceptan las peticiones presentadas por la empresa ***FUMIGACIONES AÉREAS DE VILLANUEVA LTDA "FUMIVILLA"****, identificada con Nit. 822002694-2.*

Con la información presentada, la empresa FUMIVILLA LTDA no subsana, corrige o desmiente los cargos formulados, mediante auto No. 200.6.18.2616 del 03 de septiembre de 2018, dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Se remite el presente Informe Técnico al área de Secretaría General de CORPORINOQUIA para que se tomen las determinaciones a que haya lugar, de acuerdo a lo relacionado con el proceso sancionatorio contenido en el expediente referenciado, dando por cumplido lo solicitado en memorando de Secretaria General, por medio del cual se solicita evaluar técnicamente, el escrito presentado bajo radicado No YO. 2023.00004 del 02 de enero de 2023."

VI. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

El artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El inciso 3° del artículo 116 de la Carta Política advierte que excepcionalmente la ley podrá atribuir **funciones jurisdiccionales** en materias precisas a determinadas autoridades administrativas.

La Corte Constitucional se ha referido en varias oportunidades al carácter ambientalista de la Constitución de 1991, llegando incluso a afirmar la existencia de una "Constitución Ecológica".

Así, en Sentencia C-596 de 1998, se pronunció diciendo:

> *"La Constitución de 1991 tiene un amplio y significativo contenido ambientalista, que refleja la preocupación del constituyente de regular, a nivel constitucional, lo relativo a la conservación y preservación de los recursos naturales renovables y no renovables en nuestro país, al menos en lo esencial. Por ello puede hablarse, con razón, de una "Constitución ecológica". En efecto; a partir de las normas constitucionales consagradas en los artículos 8, 79, 80, 95 numeral 8, 268, 277 ordinal 4°, 333, 334, y 366, entre otras, es posible afirmar que el Constituyente tuvo una especial preocupación por la defensa y conservación del ambiente y la protección de los bienes y riquezas ecológicos y naturales necesarios para un desarrollo sostenible. Así, el ambiente sano es considerado como un derecho de rango constitucional, a la par que como un asunto de interés general*[1].

Dentro de los artículos de la Constitución con un alto contenido ambientalista, se resaltan los artículos 8, 58 y 79. De acuerdo con el artículo 8 de la Constitución, el Estado se encuentra obligado a garantizar el derecho a un ambiente sano y en esa medida a proteger las riquezas naturales de la Nación. La protección del ambiente es una obligación tanto del Estado como de las personas[2].

En conclusión, el concepto de protección al medio ambiente irradia la Constitución en su totalidad, adoptando tres dimensiones diferentes. Por un lado, la protección al medio ambiente se constituye en un principio que atraviesa toda la Constitución, que rige la actuación del Estado en todos los campos. Adicionalmente, la noción de protección al medio ambiente se constituye en un derecho que las personas pueden hacer valer acudiendo diferentes mecanismos judiciales, igualmente consagrados en la Constitución. Finalmente, del concepto de protección al medio ambiente se derivan obligaciones tanto para Estado, entendiendo incluidas a todas las autoridades, como para los particulares, imponiéndole a éste unos "deberes calificados de protección"[3] y a éstos últimos

[1] Corte Constitucional. Sentencia C-596 de 1998. M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

[2] GONZÁLEZ VILLA, Julio Enrique, Derecho Ambiental Colombiano Parte General, Tomo I, Universidad Externado, 2006. Página 84.

[3] Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo.

ciertas obligaciones que se derivan de la función ecológica de la propiedad y de los deberes generales del ciudadano consagrados en la Constitución.

El medio ambiente, desde la Jurisprudencia Colombiana en la sentencia C-339 del 7 de mayo 2002 Magistrado Ponente: Dr. Jaime Araujo Rentería:

> *"(...) 2. Derecho a un medio ambiente sano: Construcción conjunta del Estado y de los ciudadanos.*
>
> *En la Constitución de 1991 la defensa de los recursos naturales y medio ambiente sano es uno de sus principales objetivos (artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución), como quiera que el riesgo al cual nos enfrentamos no es propiamente el de la destrucción del planeta sino el de la vida como la conocemos. El planeta vivirá con esta o con otra biosfera dentro del pequeño paréntesis biológico que representa la vida humana en su existencia de millones de años, mientras que con nuestra estulticia sí se destruye la biosfera que ha permitido nacer y desarrollarse a nuestra especie estamos condenándonos a la pérdida de nuestra calidad de vida, la de nuestros descendientes y eventualmente a la desaparición de la especie humana.*
>
> *Desde esta perspectiva la Corte ha reconocido el carácter ecológico de la Carta de 1991, el talante fundamental del derecho al medio ambiente sano y su conexidad con el derecho fundamental a la vida (artículo 11)[4], que impone deberes correlativos al Estado y a los habitantes del territorio nacional.*
>
> *Nuestra Constitución provee una combinación de obligaciones del Estado y de los ciudadanos junto a un derecho individual (artículos 8, 95 numeral 8 y 366). Es así como se advierte un enfoque que aborda la cuestión ambiental desde los puntos de vista ético, económico y jurídico: Desde el plano ético se construye un principio biométrico que considera al hombre como parte de la naturaleza, otorgándoles a ambos valores. Desde el plano económico, el sistema productivo ya no puede extraer recursos ni producir desechos ilimitadamente, debiendo sujetarse al interés social, al ambiente y al patrimonio cultural de la nación; encuentra, además, como límites el bien común y la dirección general a cargo del Estado (artículos 333 y 334). En el plano jurídico el Derecho y el Estado no solamente deben proteger la dignidad y la libertad del hombre frente a otros hombres, sino ante la amenaza que representa la explotación y el agotamiento de los recursos naturales; para lo cual deben elaborar nuevos valores, normas, técnicas jurídicas y principios donde prime la tutela de valores colectivos frente a valores individuales (artículos 67 inciso 2, 79, 88, 95 numeral 8).*
>
> *Acerca de los deberes del Estado, la jurisprudencia de esta Corporación ha manifestado:*
>
> *"Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica; 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de fronteras."[5]*

[4] Cfr. Sentencias T-092 de 1993 M. P. Simón Rodríguez Rodríguez y C-671 de 2001. M.P. Jaime Araújo Rentería.
[5] Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95-8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5). (...)".

Que el artículo 209 Constitucional a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

VII. FUNDAMENTOS LEGALES

Que, en complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el artículo 2° de la referida norma, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando el medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

El artículo 180 *ejusdem*, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen.

A su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

Artículo 31. *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

2. Ejercer la función de ***máxima autoridad ambiental*** *en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*

17. ***Imponer y ejecutar a prevención*** *y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades,* ***las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley,*** *en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que entre otros aspectos, el Titulo XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Conforme a lo anterior, está claramente establecido que, tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las autoridades ambientales.

Que a su vez, la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1°, modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024, advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en esa materia está a cargo del Estado a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, en materia ambiental, se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que en el artículo 5° de la referida norma, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente; así como también, la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27, modificado por el artículo 9 de la ley 2387 de 2024, dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección

y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso; y en caso de que no hora lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.

A su vez el artículo 40 de la misma normatividad, modificado por el artículo 17 de la ley 2387 de 2024, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, así lo establece el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

En el estado que se encuentra el presente trámite es de poner de presente lo previsto por la Ley 1333 de 2009 en el artículo 27 y siguientes, así:

> *"ARTÍCULO 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no hora lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.*
>
> *PARÁGRAFO. Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación.*
>
> *(Modificado por el artículo 9 de la ley 2387 de 2024)*
>
> *ARTÍCULO 28. Notificación. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.*
>
> *Nota: (Código Contencioso derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Ver Ley 1437 de 2011)*
>
> *ARTÍCULO 29. Publicidad. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.*
>
> *ARTÍCULO 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.*
>
> *PARÁGRAFO. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo."*

VIII. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

A. COMPETENCIA

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con el numeral 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1° y 2° de la Ley 1333 de 2009.

Verificado el expediente, se observa que la infracción aquí investigada corresponde al incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 200.41.09.0285 de 11 de marzo de 2009, por medio de la cual Corporinoquia otorgó unos permisos ambientales a la empresa FUMIGACIONES AEREAS DE VILLANUEVA "FUMIVILLA LTDA", para el funcionamiento y operación de la Terminal Aérea de Aspersión Agrícola El Vigía, ubicada en la vereda El Horquetón del municipio de Villanueva, departamento de Casanare, y el Auto de requerimientos No. 500.57.10.1712 de 07 de diciembre de 2010; razón por la cual se tiene que esta entidad es la competente para conocer del presente proceso.

B. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO

La investigación sancionatoria que se adelanta tiene como sujeto pasivo a la empresa de **FUMIGACIONES AEREAS DE VILLANUEVA LTDA "FUMIVILLA"**, identificada con Nit. 822002694-2.

Una vez analizados los documentos obrantes en el expediente sancionatorio se concluye que esta autoridad ambiental ha cumplido el trámite establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada parcialmente por la Ley 2387 de 2024, salvaguardando en todo momento el debido proceso de la empresa presuntamente infractora.

Por lo tanto, están reunidos los requisitos formales y materiales para adoptar decisión de mérito con el fin de determinar lo que en derecho corresponda acerca de la responsabilidad del investigado.

C. PRIMER PROBLEMA JURÍDICO

¿LA EMPRESA FUMIGACIONES AÉREAS DE VILLANUEVA LTDA "FUMIVILLA" ES AMBIENTALMENTE RESPONSABLE POR INCUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES IMPUESTAS EN EL ARTÍCULO OCTAVO DE LA RESOLUCIÓN No. 200.41.09.0285 DE 11 DE MARZO DE 2009 Y EN EL NUMERAL 3 DEL ARTICULO 1 DEL AUTO No. 500.57.10.1712 DE 07 DE DICIEMBRE DE 2010?

Como primera medida es necesario hacer remisión expresa al artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, según el cual la infracción ambiental se constituye por toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con

contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente; así como también, la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que pára configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

De acuerdo a la normatividad ambiental vigente, se considera infracción ambiental a toda acción u omisión que constituya violación de las normas ambientales vigentes y a los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por autoridad ambiental.

Dentro de los actos administrativos que emite la autoridad ambiental se encuentran aquellos en virtud de los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones o licencias ambientales a personas naturales o jurídicas que con ocasión a un servicio, proyecto, obra o actividad que requieren hacer uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales alterando las condiciones del ecosistema.

En los mencionados actos administrativos la autoridad ambiental impone una serie de obligaciones, lineamientos, limitaciones y/o condiciones para garantizar la sostenibilidad ecológica de tal manera que se tornan como instrumentos de control y manejo ambiental, dirigidos a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye infracción en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 del 2009.

Establecido lo anterior, y descendiendo al caso que nos ocupa, se tiene que a través de la Resolución No. 200.41.09-0285 de 11 marzo de 2009, Corporinoquia otorgó a la empresa FUMIGACIONES AEREAS DE VILLANUEVA "FUMIVILLA LTDA", unos permisos ambientales para el funcionamiento y operación de la Terminal Aérea de Aspersión Agrícola El Vigía, ubicado en la vereda El Horquetón del municipio de Villanueva, departamento de Casanare.

Ahora bien, mediante el artículo octavo del mencionado acto administrativo se estableció como obligación a cargo de la sociedad investigada, la siguiente:

> *Sic. "ARTICULO OCTAVO: La empresa de Fumigaciones Aéreas de Villanueva "FUMIVILLA LTDA.", como medida de compensación, por los permisos ambientales otorgados, deberá presentar a CORPORINOQUIA un documento que contenga un plan de reforestación de una (1) hectárea con árboles de especies nativas, teniendo en cuenta que el área a realizar la compensación será concertada con esta entidad y deberá cumplir con los requerimientos técnicos estipulados en la Resolución 659 del 2000 y su modificación, la Resolución 200. 15.04-0678 del 14 de diciembre 2004."*

Así mismo, se tiene que mediante el Auto No. 500.57.10.1712 de 07 de diciembre de 2010, se efectuaron unos requerimientos a la empresa FUMIGACIONES AEREAS DE VILLANUEVA "FUMIVILLA LTDA", dentro de los cuales se encuentran los siguientes:

> Sic. *"ARTÍCULO PRIMERO: Requerir a la Empresa de Fumigaciones Aéreas de Villanueva "FUMIVILLA LTDA", identificada con Nit. 822.002.694-2, para que en un término no superior a treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, de cumplimiento a las siguientes obligaciones, derivadas de la*

visita de control y seguimiento al Terminal Aéreo de Aspersión Agrícola denominado "El Vigía":

(...)

3. Concerté con Corporinquia la medida de compensación impuesta, consistente en el establecimiento del área de reforestación de una (1) hectárea con árboles de especies nativas de acuerdo a la Resolución 200.15.04-0679 del 14 de diciembre 2004. Para la ejecución de la reforestación se deberá realizar en épocas de lluvias del año 2011."

No obstante, de conformidad con el Concepto Técnico No. 500.10.1.17 0084 del diecisiete (17) de febrero de 2017, que sirve como insumo a la presente investigación administrativa de carácter ambiental, producto de la visita técnica de inspección ocular realizada el día treinta (30) de noviembre de 2016, se evidenció que la empresa FUMIGACIONES AEREAS DE VILLANUEVA "FUMIVILLA LTDA", no ha dado cumplimiento a la medida de compensación consistente en la en el establecimiento del área de reforestación de una (1) hectárea con árboles de especies nativas.

Conforme a lo exhibido, se concluye que con su actuación la empresa FUMIGACIONES AEREAS DE VILLANUEVA "FUMIVILLA LTDA", incumplió el artículo octavo de la Resolución No. 200.41.09.0285 de 11 de marzo de 2009 y el numeral 3 del artículo primero del Auto No. 500.57.10.1712 de 07 de diciembre de 2010.

Teniendo en cuenta la situación fáctica y jurídica que evidencia lo hasta aquí expuesto, esta Secretaría, resolvió dar inicio a una investigación administrativa de carácter ambiental y posteriormente formular el siguiente cargo a la empresa FUMIGACIONES AEREAS DE VILLANUEVA "FUMIVILLA LTDA":

Sic. ***"ARTÍCULO PRIMERO.*** *- Formular cargos en contra de la empresa de* ***FUMIGACIONES AEREAS DE VILLANUEVA LTDA "FUMIVILLA"****, identificada con Nit. 822002694-2, en los siguientes términos:*

CARGO UNICO: *De conformidad con lo establecido en el concepto técnico No. 500.10.1.17.0084 de 17 de febrero de 2017, por incumplir el artículo octavo de la Resolución No. 200.41.09.0285 de 11 de marzo de 2009 al no haber ejecutado la medida de compensación consistente en el establecimiento de una (1) hectárea con especies nativas siguiendo los lineamientos dispuestos por la Corporación, pese a haberse requerido su cumplimiento mediante Auto No. 500.57.10.1712 de 07 de diciembre de 2010.*

Ahora bien, pese a estar legal y oportunamente notificado, la empresa FUMIGACIONES AEREAS DE VILLANUEVA "FUMIVILLA LTDA", no presentó escrito de descargos en los que allegara argumento, documento o material probatorio alguno que controvierta el cargo endilgado, que desvirtuara el componente subjetivo de la responsabilidad, o que comprobara la existencia y aplicabilidad de alguna (s) de las causales de exoneración de responsabilidad administrativa previstas en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009.

Sin embargo, el día dos (02) de enero de 2023, mediante oficio radicado No. YO 2023-00004, la representante legal de FUMIGACIONES AEREAS DE VILLANUEVA "FUMIVILLA LTDA", presentó alegatos de conclusión en los que buscaba desvirtuar el componente subjetivo de la responsabilidad atribuida dentro del proceso, señalando que desde la expedición de la Resolución 200.41.09-0285 de 2009 que otorgó los permisos ambientales para la Terminal Aérea El Vigía la empresa había adelantado

gestiones orientadas al cumplimiento de la medida de compensación, pues solicitó en mayo de 2018 la visita de inspección al predio La Bomba y efectuó en julio del mismo año el pago correspondiente a la viabilización del predio, actuaciones que demuestran su intención de cumplir con la obligación ambiental impuesta.

Así mismo, indicó que la autoridad ambiental realizó la visita de verificación el 25 de julio de 2018 y comunicó posteriormente que emitiría el concepto técnico necesario para autorizar la reforestación, motivo por el cual la empresa, atendiendo las indicaciones de los funcionarios respecto de que la actividad debía desarrollarse en la temporada de lluvias de 2019, quedó a la espera de dicha comunicación para proceder con la ejecución de la medida de compensación.

Finalmente, sostuvo que el concepto técnico nunca le fue notificado y que esa ausencia impidió materialmente la realización de la reforestación, por lo que consideró que no podía atribuírsele incumplimiento alguno, en la medida en que su actuación dependía exclusivamente de la expedición de dicho concepto por parte de la autoridad ambiental, razón por la cual solicitó que se reconociera la diligencia con la que actuó y se descartara la imputación de responsabilidad por la no ejecución de la medida.

Al respecto, con el fin de verificar de los argumentos presentados, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental llevó a cabo la evaluación técnica correspondiente, cuyos resultados quedaron consignados en el Informe Técnico No. 200.20.7.24.0058 del dos (02) de mayo de 2024, en el cual se analizó de manera integral el contenido del documento allegado por la empresa Fumigaciones Aéreas de Villanueva Ltda. – Fumivilla contrastando los planteamientos de la defensa con los registros técnicos y antecedentes de la entidad,, determinándose que, aunque la empresa sostuvo haber adelantado gestiones orientadas al cumplimiento de la medida de compensación impuesta mediante Resolución 200.41.09.0285 de 2009, como fue la solicitud de visita al predio La Bomba en mayo de 2018 y el pago por viabilización del mismo, del análisis del expediente se evidenció que desde la visita de control y seguimiento realizada el 30 de noviembre de 2016 la empresa ya incumplía el artículo octavo de dicha resolución, que reiteraba la obligación de establecer la medida de reforestación, incumplimiento que subsistía incluso después de los requerimientos efectuados mediante el Auto No. 500.57.10.1712 del 07 de diciembre de 2010, lo que evidencia que, pese a las actuaciones manifestadas por la empresa, no se había ejecutado la medida exigida dentro del plazo establecido.

Así mismo, se determinó que la afirmación según la cual la empresa no habría recibido el concepto técnico necesario para ejecutar la reforestación carecía de sustento, pues se comprobó que la Corporación remitió el Concepto Técnico No. 500.8.2.18.1686 del 29 de octubre de 2018 mediante comunicación oficial No. 500.11.18.16484 del 26 de diciembre de 2018, enviada a través de empresa transportadora con guía de entrega, documento en el que se informó que el predio La Bomba era ambientalmente viable para desarrollar un programa de reforestación en un área aproximada de 1,65 hectáreas y que, debido a que la empresa contaba con dos expedientes ambientales, debía completar la medida identificando un área adicional de 0,35 hectáreas para cumplir con la obligación total de dos (2) hectáreas establecida, lo que significaba que la empresa tenía conocimiento formal de los requerimientos técnicos necesarios y que debía adelantar las gestiones subsiguientes para su cumplimiento.

De igual manera, la verificación realizada ante el área de compensaciones evidenció que la empresa no ejecutó la medida de reforestación viabilizada mediante el

concepto técnico emitido en el año 2018, ni cumplió con las obligaciones derivadas de los permisos ambientales otorgados, razón por la cual se reafirmó que para la fecha de la visita de control y seguimiento del 30 de noviembre de 2016 la empresa ya se encontraba en incumplimiento, lo que dio lugar a la apertura de la investigación sancionatoria ambiental y explicaba que las actuaciones posteriores alegadas por la empresa no subsanaban la omisión material detectada desde años anteriores ni desvirtuaban los cargos formulados en el Auto No. 200.6.18.2616 del 03 de septiembre de 2018.

En consecuencia, se concluyó que los argumentos expuestos en el escrito presentado bajo radicado No. YO 2023-00004 no desvirtuaban los hallazgos técnicos consignados en el expediente sancionatorio No. 200.38.17.178 ni acreditaban cumplimiento de la obligación ambiental impuesta, razón por la cual no resultaba procedente acceder a las solicitudes de la empresa y, en su lugar, correspondía remitir el Informe Técnico a la Secretaría General de Corporinoquia para que se adoptaran las decisiones pertinentes dentro del trámite sancionatorio.

Ahora bien, luego de analizar integralmente los argumentos expuestos por la representante legal de FUMIGACIONES AÉREAS DE VILLANUEVA LTDA – "FUMIVILLA LTDA" en el escrito radicado No. YO-2023-00004 del 2 de enero de 2023, así como la evaluación técnica adelantada sobre los mismos, debe señalarse que tales argumentos no desvirtúan el incumplimiento acreditado en el expediente, ni constituyen prueba suficiente para descartar la responsabilidad administrativa derivada de la omisión prolongada en la ejecución de la medida de compensación impuesta mediante la Resolución No. 200.41.09-0285 del 11 de marzo de 2009, cuya obligatoriedad y exigibilidad fueron claras, expresas y reiteradas por la autoridad ambiental desde su expedición

En efecto, de acuerdo con el citado acto administrativo, la empresa fue obligada, en el artículo octavo, a presentar ante Corporinoquia un plan de reforestación correspondiente a una (1) hectárea con especies nativas, medida compensatoria exigible desde el año 2009 y cuya ejecución debía coordinarse oportunamente con la autoridad ambiental, conforme a los lineamientos técnicos de la Resolución 659 de 2000 y su modificatoria. Adicionalmente, mediante Auto No. 500.57.10.1712 del 7 de diciembre de 2010, se reiteró expresamente a la empresa, entre otras obligaciones, la necesidad de concertar y ejecutar dicha medida en un término máximo de treinta (30) días, señalando que su establecimiento debía adelantarse en época de lluvias del año 2011.

No obstante, tal como se constató en la visita técnica de control y seguimiento realizada el 30 de noviembre de 2016, según consta en el Concepto Técnico No. 500.10.1.17-0084 del 17 de febrero de 2017, la empresa no había dado cumplimiento a la medida compensatoria, incumplimiento que para esa fecha ya se extendía por más de cinco (5) años, sin que existiera evidencia de concertación previa, presentación de plan, inicio de actividades de reforestación o justificación válida que explicara la omisión.

Aunado a lo anterior, la empresa sostuvo en sus alegatos que, con ocasión de la solicitud de visita realizada en mayo de 2018 y el pago por viabilización del predio La Bomba, habría demostrado intención de cumplir con la medida; sin embargo, la evaluación técnica realizada por la Subdirección de Control y Calidad Ambiental contenida en el Informe Técnico No. 200.20.7.24.0058 del 2 de mayo de 2024 evidenció que dichas actuaciones resultaron notoriamente tardías e insuficientes, pues para el año 2018 la empresa ya llevaba siete (7) años de incumplimiento, plenamente advertidos en la visita de 2016 y reiterados en las actuaciones administrativas previas.

De igual forma, la afirmación según la cual FUMIVILLA no habría recibido el concepto técnico necesario para ejecutar la medida carece de sustento, puesto que se verificó que la Corporación remitió el Concepto Técnico No. 500.8.2.18-1686 del 29 de octubre de 2018 mediante comunicación oficial No. 500.11.18.16484 del 26 de diciembre de 2018, enviada a través de empresa transportadora con número de guía registrado, documento en el que se señaló expresamente que el predio La Bomba era ambientalmente viable en un área de 1,65 hectáreas y que, dado que la empresa contaba con dos expedientes ambientales, debía completar la medida de compensación encontrando un área adicional de 0,35 hectáreas para cumplir las dos (2) hectáreas exigidas por la Resolución 200.41.09.0231 del 25 de febrero de 2009.

En consecuencia, resulta claro que la empresa sí fue notificada del concepto técnico y que conocía plenamente tanto las condiciones de viabilidad como las obligaciones adicionales para completar el área de compensación, pese a ello, no ejecutó la reforestación viabilizada ni adelantó las gestiones necesarias para garantizar su establecimiento, como fue corroborado por el área de compensaciones, la cual no registra avance alguno en la materialización de la medida.'

Debe resaltarse que, para la fecha de la visita de 2016, es decir, cinco años después de la época de lluvias de 2011, en la que debía haberse ejecutado la reforestación la empresa ya se encontraba en situación de flagrante incumplimiento, razón que motivó debidamente la apertura de la investigación sancionatoria mediante Auto No. 200.6.18.2616 del 3 de septiembre de 2018. Las actuaciones posteriores alegadas por la empresa, todas realizadas entre 2018 y 2023, no tienen la entidad de subsanar la omisión material ni de desvirtuar el incumplimiento prolongado y reiterado previamente constatado.

Así las cosas, los argumentos esgrimidos en los alegatos de conclusión no solo no desvirtúan el cargo formulado, sino que confirman que la empresa actuó de manera extemporánea, reactiva y posterior al inicio del proceso sancionatorio, sin que exista evidencia de gestión o diligencia dentro de los plazos originalmente fijados por la autoridad ambiental ni de la concurrencia de alguna causal eximente de responsabilidad prevista en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009.

En consecuencia, se concluye que la empresa FUMIGACIONES AÉREAS DE VILLANUEVA LTDA – "FUMIVILLA LTDA", identificada con NIT 822.002.694-2, incurrió en la infracción ambiental imputada, consistente en el incumplimiento del artículo octavo de la Resolución No. 200.41.09-0285 de 2009 y del numeral 3 del artículo primero del Auto No. 500.57.10.1712 del 7 de diciembre de 2010, al no haber ejecutado la medida de reforestación impuesta, pese a la claridad, exigibilidad y reiteración de la obligación.

En consecuencia, no queda camino diferente que el de declarar responsable a la empresa FUMIGACIONES AÉREAS DE VILLANUEVA LTDA – "FUMIVILLA LTDA", identificada con NIT 822.002.694-2 por el cargo único formulado mediante el Auto No. 200.6.18.2616 del 3 de septiembre de 2018.

IX. DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria y su finalidad es garantizar la efectividad de los

principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y los Reglamentos.

Para la imposición de ésta es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales; además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

La imposición de sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, las taxativamente señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la ley 2387 de 2024, a saber:

"1. Amonestación escrita.

2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).

3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.

4. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.

5. Demolición de obra a costa del infractor.

6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

PARÁGRAFO 1º. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2º. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

PARÁGRAFO 4. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción."

A su turno, el artículo 43 ibídem señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

El Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 establecía los criterios para la imposición de las sanciones, sin embargo, dicho decreto fue compilado en el Título 10 del Decreto 1076 del 25 de mayo de 2015 que reglamenta el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, y el artículo 4°, hoy artículo 2.2.10.1.2.1, respecto de los criterios a tener en cuenta, advierte:

"Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito
a: Factor de temporalidad
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

***Beneficio ilícito:** De acuerdo con la teoría económica, el valor del beneficio ilícito es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, y se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta. Se obtiene de relacionar el ingreso económico como producto de la infracción, con la capacidad de detección de la conducta (como un factor determinante en el comportamiento del infractor).*

***Factor de temporalidad:** El factor temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. La manera de calcularlo se encuentra asociada al número de días que se realiza el ilícito, lo cual ser identificado y probado por la autoridad ambiental.*

***Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo:** Luego de haber sido identificadas las acciones impactantes, así como los bienes de protección afectados, se procede al análisis de interacciones medio – acción, lo cual dará como resultado*

la identificación de los impactos. La utilización de una matriz de afectación, la cual represente las relaciones entre las acciones impactantes y los bienes de protección afectados, puede contribuir a la identificación de las afectaciones y su posterior valoración cualitativa. La correcta identificación de los impactos, permite seleccionar aquellos significativos, los cuales serán valorados posteriormente.

Circunstancias agravantes y atenuantes: *son las señaladas en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009.*

La capacidad de detección de la conducta: *La disuasión frente al infractor no se obtiene solo por el monto de la sanción, sino por la capacidad institucional (capacidad de detección) de la entidad encargada de realizar el control. Pero, como el beneficio obtenido por el infractor es ilícito no es viable la renuncia a cobrar el valor del ingreso del infractor por la conducta sancionada, por tanto, esta relación matemática nos genera una restricción especifica que nos permita transferirle al infractor como mínimo el beneficio esperado por la infracción sancionada.*

Costos asociados: *La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009, y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.*

Capacidad socioeconómica del infractor: *En aplicación del principio de razonabilidad, la función multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. De tal forma que se tenga certeza sobre la implementación de la sanción, es preciso realizar diferenciaciones y establecer rangos con el fin de que el monto de la multa no sea tan alto que sea impagable ni tan bajo que no se convierta efectivamente en un disuasivo del comportamiento.*

Además de lo anterior, existen tres razones por las que puede, dentro del proceso sancionatorio ambiental imponerse una sanción a una persona natural o jurídica, pública o privada, la primera es por causar afectación a los recursos naturales, la segunda es por crear un riesgo potencial de daño al medio ambiente y la tercera por incumplir la normatividad ambiental. "

Establecido lo anterior, y descendiendo al caso en concreto se tiene que a partir de la aplicabilidad de los criterios y variables relacionados y desarrollados en el Informe Técnico No. 200.20.7.23.0235 de fecha 18 de agosto de 2023, se estableció que el valor de la multa aplicable al caso en concreto corresponde a la suma de **QUINCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRÉS MIL SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($15.623.076)**; en los siguientes términos:

Sic. "CARGO UNICO: *De conformidad con lo establecido en el concepto técnico No. 500.10.1.17.0084 de 17 de febrero de 2017, por incumplir el artículo octavo de la Resolución No. 200.41.09.0285 de 11 de marzo de 2009 al no haber ejecutado la medida de compensación consistente en el establecimiento de una (1) hectárea con especies nativas siguiendo los lineamientos dispuestos por la Corporación, pese a haberse requerido su cumplimiento mediante Auto No. 500.57.10.1712 de 07 de diciembre de 2010.*

CORPORINOQUIA

RESOLUCIÓN No. 200.36-25.1505 **FECHA** 19 NOV 2025

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR RIESGO SIN AGENTES DE PELIGRO		
Evaluación del riesgo	(i)	$6.509.615
Beneficio Ilícito	B	$0,0
Capacidad de detención de la conducta	(p)	ALTA (0,5)
Factor de temporalidad	(α)	Superior a un año (4,00)
Circunstancias		
Agravantes	A	0,2
Atenuantes	A	0
Costos asociados	(Ca)	0
Capacidad socioeconómica del Infractor Tipo de persona:	(Cs)	PEQUEÑA EMPRESA (0,05)

Con las evidencias establecidas según conceptos técnicos No.500.10.1.17-0084 de fecha 17 de febrero de 2017, y el análisis técnico para el único cargo se obtuvo la multa por riesgo, expuesta a continuación:

$$MULTA = B + ((\alpha * i) * (1+A) + Ca)) * Cs$$

MULTA = $0,0 + ((4,0000 x $6.509.615) x (1+0,2) + 0)) x 0,05

MULTA = $15.623.076

De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa es de Quince millones seiscientos veintitrés mil setenta y seis pesos **($15.623.076)**, por la infracción establecida en el cargo único del Auto No. 200.6.18-2616 de fecha 03 de septiembre de 2018.

Finalmente, el total determinado por la infracción ambiental cometida por la empresa Fumigaciones Aéreas de Villanueva "FUMIVILLA", identificada con Nit: 822.002.694-2, es por:

CARGO	*MULTA*
Único	$15.623.076
Total Multa	**$15.623.076**

En mérito de lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR ambientalmente responsable a la empresa **FUMIGACIONES AEREAS DE VILLANUEVA LTDA "FUMIVILLA"**, identificada con Nit. 822002694-2 por el cargo único formulado en el Auto 200.6.18-2616 del tres (03) de septiembre de 2018, de conformidad con lo manifestado en la motivación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - IMPONER como sanción principal a la empresa **FUMIGACIONES AEREAS DE VILLANUEVA LTDA "FUMIVILLA"**, identificada con Nit. 822002694-2, una **MULTA** consistente en el pago de **QUINCE MILLONES**

SEISCIENTOS VEINTITRÉS MIL SETENTA Y SEIS PESOS ($15.623.076) a favor de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia.

Parágrafo primero: El valor de multa impuesta deberá ser cancelada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, a través del convenio de recaudo No. 8428, a nombre de CORPORINOQUIA, con Nit. 832.000.283-6; o a través de la plataforma PSE, a la cual podrá acceder en el siguiente link: http://corporinoquia.gov.co/es/la-corporacion/pagos-por-boton-pse.html.

Parágrafo segundo: Realizado el pago deberá remitir el comprobante al correo atencionusuarios@corporinoquia.gov.co, indicando el número de acto administrativo, nombre completo del interesado y número de identificación, sin el cumplimiento de este requisito se tendrá por no hecho el mismo.

Parágrafo tercero: El presente acto administrativo presta mérito ejecutivo, en consecuencia, vencido el término para pagar la obligación aquí referida sin que se haya acreditado el pago por parte del interesado, dará lugar al inicio del proceso administrativo de cobro coactivo sin perjuicio de los intereses de mora que se llegaren a causar sobre el capital de la obligación hasta el pago de la misma.

ARTÍCULO TERCERO. – INCORPORAR al presente acto administrativo, el Informe técnico No. 200.20.7.23.0235 del 18 de agosto de 2023, por medio del cual se desarrollaron los criterios de tasación de multa, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 4º del Decreto 3678 de 2010, y el Informe técnico No. Informe Técnico No. 200.20.7.24.0058 del dos (02) de mayo de 2024, por medio del cual se realizó la evaluación técnica del escrito de radicado Nº YO 2023-00004 de dos (02) de enero de 2023.

ARTÍCULO CUARTO. – NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a la empresa **FUMIGACIONES AEREAS DE VILLANUEVA LTDA "FUMIVILLA"**, identificada con Nit. 822002694-2, quien podrá ser citado y/o notificado en la Calle 30ª No. 4B – 46 BIF 5 Casa 5D, Barrio Sociego, de Villavicencio Meta, y correo electrónico fumivillasas@hotmail.com.

PARÁGRAFO PRIMERO. - La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2014 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA; de no ser posible en esos términos (Notificación personal), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, las cuales deberán obrar en el expediente previamente, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA (Notificación por aviso).

PARÁGRAFO SEGUNDO. - De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.

PARÁGRAFO TERCERO. - El expediente No. 200.38.17.178, estará a disposición de los interesados en la Secretaría General de esta Corporación, de conformidad

con el inciso final del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. – REALÍCESE la inclusión de la empresa **FUMIGACIONES AEREAS DE VILLANUEVA LTDA "FUMIVILLA"**, identificada con Nit. 822002694-2, **y la anotación de la sanción** impuesta mediante el presente acto administrativo, en el **Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA),** de conformidad a lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 y una vez se encuentre debidamente ejecutoriado.

ARTÍCULO SEXTO. – COMUNÍQUESE el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia en los términos de lo establecido en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 del 2009 – Régimen Sancionatorio Ambiental.

ARTÍCULO SEPTIMO. - ORDENAR la publicación del presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia, y una vez surtido este trámite deberá allegarse al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO OCTAVO. - En contra del presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante la Secretaría General de Corporinoquia, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso, y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en consonancia con lo establecido en el artículo 74 y siguientes y en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: El recurso de reposición podrá ser presentado a través del correo electrónico: atencionusuarios@corporinoquia.gov.co , en el que deberá indicar número de expediente, nombre completo y número de identificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DANITXA LISSETH ROMERO CRUZ
SECRETARIA GENERAL

Revisó: Karen Jisseth Barrera Mogollón / Profesional de apoyo
Contrato No. 120.12.13.25.023 del 06/02/2025

Proyectó: Edwin Sair Hernández Ruiz / Profesional de apoyo
Contrato No. 120.12.13.25.186 del 28/02/2025